



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

17 de Abril de 2024

DEMANDANTE: HECTOR DARIO MONTOYA MARIN
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN
RADICADO : 050013105017-20240006500
ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

En el presente proceso, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del numeral 6° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05) días**, la parte demandante se sirva:

- A) Teniendo en cuenta que, según lo previsto en la Ley 1996 de 2019, se puede designar a una o varias personas como apoyos para la realización de uno o varios actos jurídicos; se acreditará que la señora MARIA CLEMENCIA RAMOS VARGAS, fue designada como apoyo del señor HECTOR DARIO MONTOYA MARIN, y que cuenta con la facultad para promover la presente acción ordinaria laboral; para lo cual, se allegará el auto que la designo como apoyo transitorio y el acta de posesión.
- B) Ampliará el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar el plazo o termino inicial de duración del contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2019, así mismo, indicará las prorrogas que tuvo dicho contrato, y si dicho contrato se encuentra en poder del demandante deberá aportarlo al plenario.
- C) Adecuará los hechos de la demanda, toda vez que no resulta claro para el Despacho que en el hecho tercero se afirme que la relación laboral del demandante con la demandada continua vigente, luego de la narración del hecho decimo quinto, se observan dudas respecto a la vigencia o terminación del vínculo laboral; así mismo, se narra en los hechos de la demanda que el demandante presenta una discapacidad del 80%, que le fue designado un apoyo transitorio, y además, que se encuentra pensionado por invalidez desde octubre de 2023, situaciones que permitirían inferir que el demandante está imposibilitado para trabajar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, los hechos son el fundamento de las pretensiones, precisará si el vínculo laboral entre demandante y demandada se encuentra vigente, explicando la razón por la cual, se considera la continuidad en el vínculo laboral; o si por el contrario, el vínculo laboral terminó, para lo cual, aducirá la causa y fecha de la terminación.

- D) Precisaré el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar, si desde la fecha del accidente del demandante ocurrido el 13/01/2022, se le continuaron pagando salarios y prestaciones sociales, o por el contrario, ante el accidente del demandante se le pagaron incapacidades laborales, y en éste último evento quien asumió las mismas.
- E) Una vez aclarados los hechos de la demanda, presentará una debida acumulación de pretensiones, puesto que la solicitud de condena por despido injusto tasada desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 01 de agosto de 2024, y la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T, resultan incompatibles con la solicitud de condena al pago de salarios dejados de percibir desde octubre de 2022 hasta octubre de 2023, y con la condena al pago de prestaciones sociales desde enero de 2022 hasta 31 de octubre de 2023.

De igual modo, precisará la razón por la cual, se tasa la condena de indemnización por despido injusto hasta el día 01 de agosto de 2024.

- F) Subsano el anterior requisito, se allegará el cálculo aritmético en el cual se sustentan cada una de las pretensiones económicas, de las cuales se pretende su reconocimiento y pago.
- G) Subsano los hechos y pretensiones de la demanda, se adecuará el poder especial determinando concretamente el asunto para el cual se confiere, mandato que deberá estar en armonía con lo afirmado en el libelo.
- H) A efectos de determinar la **competencia territorial** para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 5 del CPTSS, se acoge.

Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, se deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cab3b955e7168b4b66b38d8fd7eba4eae05cfc57239611eb1361e87587d16**

Documento generado en 17/04/2024 03:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>